

Mérida, Yucatán a dieciséis de septiembre de dos mil cinco.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha seis de julio de dos mil cinco emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. - - -

----- .

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de julio de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo:

“COPIA DETALLADA DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS CON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO EN EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005”.

SEGUNDO. En fecha veintiocho de julio del año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el cual manifestó lo siguiente:

“EL ACTO QUE SE RECURRE .

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 388.

ANTES DE COMBATIR LA RESOLUCIÓN REFERIDA, CONSIDERO PERTINENTE MENCIONAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

CON FECHA 1 DE JULIO DE 2005 SOLICITÉ ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

“COPIA DETALLADA DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS CON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO EN EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005”.

EN EFECTO, LAS PRIMERAS TRES FRACCIONES, DEL ARTÍCULO 5, DE LA CITADA LEY, ESTABLECEN COMO OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN, MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA; FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO

SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INROMADA; Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE POSEA.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA FUE HECHA TAL Y COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II.

POR LO TANTO SE DEBE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA EN VIRTUD DE QUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ROMPE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE TODA RESOLUCIÓN, AL UTILIZAR SU SUPUESTO QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU MOTIVACIÓN ES INOPERANTE DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.”

TERCERO. Que mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil cinco, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se previno al recurrente para efectos de aclarar los puntos II y V de su escrito inicial.

CUARTO. Mediante cédula de notificación de fecha tres de agosto, se le notificó al recurrente el acuerdo referido en el antecedente que precede, requiriéndole que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, aclarara lo relativo a los puntos señalados en el mismo.

QUINTO. En fecha diez de agosto del dos mil cinco se recibió el escrito presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual presentó las aclaraciones pertinentes en relación al recurso de inconformidad, consistentes en:

“POR ESTE MEDIO Y EN ATECNCIÓN A SU OFICIO S/N REFERENTE AL EXPEDIENTE 07/2005 LE ACLARO QUE EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUMPLIO CON MI SOLICITUD AL NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN”

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con las aclaraciones requeridas, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP-178/2005 y cédula de notificación de fecha doce de agosto del presente año, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintitrés de agosto del presente año se recibió Informe Justificado del Abog. HUGO WILBERT HEVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“TODA VEZ QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CON LAS RESPUESTAS QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LE ENTREGÓ, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO DEL ACTO QUE SE RECURRE:

PRIMERO.- RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN EL RECURSO, ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

SEGUNDO.- RESPECTO DE LA SOLICITUD NÚMERO 388:

“COPIA DETALLADA DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS CON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO EN EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005”.

NO SE PUEDE PROPORCIONAR UNA RESPUESTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. EN VIRTUD DE QUE LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL NO SE ENCONTRABA EN OPERACIÓN LOS AÑOS 2001, 2002, 2003 Y 2004 Y QUE PARA EL EJERCICIO 2005- QUE ENTRÓ EN OPERACION-, NO EXISTEN FACTURAS PAGADAS DIRECTAMENTE POR ESTA ÁREA, POR LO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSAUQUEDA SE DETERMINA QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN PARA LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL..”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. De conformidad con el escrito de interposición de recurso, presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se hace constar que el agravio consistió en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no entregó la copia detallada de todas las facturas pagadas con recursos de erario público en el área de comunicación social del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán a los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Aduciendo que existe la obligación por parte del Ejecutivo de transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública; favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva y proteger los datos personales de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo manifestó en dicho escrito, que la descripción clara y precisa de la información solicitada fue realizada de conformidad al artículo 39, fracción II de la Ley de la materia, y que por tanto la información le debió haber sido entregada, en virtud de que la respuesta de la autoridad rompió con el principio de legalidad de toda resolución, al haber utilizado un

supuesto que no se asemeja al caso concreto y carece de motivación, lo cual, a su decir, lo dejó en estado de indefensión.

Por otra parte, en su escrito de aclaración del acto reclamado de fecha diez de agosto de dos mil cinco, el propio recurrente manifestó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no cumplió con su solicitud de acceso a la información al no entregarle la información que pidió.

QUINTO.- En su informe justificado, la autoridad reconoció el acto reclamado, sin embargo, manifestó que no se pudo proporcionar una respuesta, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que la jefatura de comunicación social operó en los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y que en el caso del ejercicio 2005, fecha en la que entró en operaciones, no hubieron facturas pagadas directamente por esta área. Señaló también, que después de haber realizado una búsqueda, determinaron que la información solicitada era inexistente para la jefatura de comunicación social.

SEXTO.- Ahora bien, del análisis se desprende que el recurrente solicitó de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información relacionada con todas las facturas pagadas en los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, respecto del área de Comunicación Social del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, información que no fue entregada por la recurrida en el plazo de quince días previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, configurándose la negativa ficta.

Por otra parte, en el informe justificado además de aceptar dicha negativa, manifestaron no haberla entregado en virtud de que el área de comunicación social no se encontraba en operación en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, y que no fue sino hasta el año 2005 que comenzó a operar, pero que no existen facturas pagadas directamente.

De lo anterior se deduce que, la autoridad negó la información correspondiente a respecto de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, toda vez que el área de comunicación social del I.S.S.T.E.Y no estaba funcionando y que aunque en el 2005 entró en operaciones dicha área, no existen facturas pagadas directamente por el referido departamento.

Lo anterior, deja entrever que sí, efectivamente existen los documentos que solicitó el recurrente en el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues al citar que las mismas no fueron pagadas directamente por el área de comunicación social, deja claro que si lo fueron por el propio Sujeto Obligado.

Con lo anterior, la recurrida pretende separar el área de comunicación social del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, cuando la primera es dependiente de la segunda. Luego entonces, y atendiendo a que el artículo 3, fracciones I, VI y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señalan al Poder Ejecutivo, organismos, dependencias y todos aquellos que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público que reciban y administren recursos públicos, como Sujetos Obligados, como en el presente caso resulta serlo el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, es un Organismo Público Descentralizado Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios.

Para su correcto funcionamiento el I.S.S.T.E.Y cuenta con una Jefatura del Departamento de Comunicación Social que depende directamente del Director General.

La Jefatura de Comunicación Social efectivamente no tiene como función pagar facturas de manera directa, ya que tales actos corresponden a la Subdirección de Finanzas del propio Instituto, sin embargo, el propio I.S.S.T.E.Y como Sujeto Obligado destina recursos para que su Departamento de Comunicación Social pueda funcionar y cumplir con su programas.

En ese contexto, se puede deducir que la solicitud fue elaborada por el recurrente con el propósito de obtener información de las facturas que ha pagado el I.S.S.T.E.Y. para el Departamento de Comunicación Social, quien obviamente por sus funciones y facultades no tiene la obligación de contar con dicha información en sus archivos, sin embargo, se debe considerar que este departamento no es el Sujeto Obligado, pero si forma parte de uno, el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, quien como Organismo Público Descentralizado tiene obligación de conservar en sus archivos la información que el recurrente pretende obtener en cuanto los gastos y compras que se hayan destinado a su funcionamiento.

Más aún, la recurrida no puede pretender evidenciar que la solicitud no fue clara y precisa, al decir que la Jefatura de Comunicación Social no cuenta con facturas pagadas directamente, puesto que la recurrida al presentar su informe justificado acompañó el documento marcado con el folio "388" en el cual consta la solicitud de acceso a la Información pública del recurrente, en donde claramente se demuestra en el espacio correspondiente para indicar la "Dependencia o Entidad" de que se trate, que el recurrente señaló como tal al I.S.S.T.E.Y.

Por lo anterior, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo debió dar respuesta al solicitante en el plazo concedido, puesto que lo manifestado en su informe justificado no es un argumento

que garantice el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados, ya que como claramente se dijo, la información fue solicitada directamente al I.S.S.T.E.Y. como sujeto obligado respecto de documentos relacionados con su Jefatura de comunicación social.

SÉPTIMO.- Por otra parte, al realizar un análisis respecto de la información solicitada por el recurrente, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo en posibilidad de entregarla, toda vez que al tratarse de documentación relativa a facturas, a la luz de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, el sujeto obligado debe contar con los documentos solicitados, ya que de conformidad con el artículo 15, fracción V de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es una obligación de la dependencia conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones por un periodo de diez años.

Por lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con facturas pagadas para cuestiones relativas a programas del área de comunicación social para su correcto funcionamiento, estas, deberán ser entregadas en el estado que se encuentren, o bien, en el caso de que la información no se encuentre en su poder, deberá declarar la inexistencia de la misma sólo en caso de que después de haber realizado una revisión exhaustiva de los archivos del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, esta no conste, lo anterior con fundamento en los artículos 39 y 40, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En ese sentido, los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señalan:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la

solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca la negativa ficta** de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que la autoridad le otorgue acceso al la información solicitada en los términos del considerando Sexto y Séptimo, entregándole la información en el estado que se encuentre, o bien, en el caso de que la mismo no se halle en poder del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, declare la inexistencia sólo en caso de que después de haber realizado una revisión exhaustiva de sus archivos, esta no conste, lo anterior con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien puede hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: Poder Ejecutivo.
EXPEDIENTE: 07/2005.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciséis de septiembre del año de dos mil cinco.